REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Sala Civil – Familia

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Proceso:	**Acción de tutela- Incidente de desacato**
Accionante:	**Teresa de Jesús Mazo Higuita como representante legal de Asominacol**
Accionada:	**Ministerio de Minas y Energía** **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** **Ministerio de Defensa Nacional** **Gobernación de Antioquia** **Alcaldía de Buriticá (Antioquia)** **Ministerio del Trabajo** **Consejería Presidencial para las Regiones** **Consejería Comisionada de Paz de la Presidencia de la República** **Agencia Nacional de Minería**
Procedencia:	**Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia**
Radicado:	**05042318400120260016900**
Asunto:	**Confirma sanción**

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se revisa en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta mediante auto **del 06 de octubre de 2026**, proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia - Antioquia**, al interior del trámite incidental de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Orden de tutela

Esta sala mediante sentencia de tutela en segunda instancia del **28 de agosto de 2026**, revocando el numeral primero de la parte resolutiva y en su lugar se tutelo el derecho fundamental de petición de la Asociación Agro minera y Ambiental de Colombia (ASOMINACOL) frente al Ministerio de Minas y Energía, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la Alcaldía de Buriticá, al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Trabajo de la sentencia impugnada protegió los derechos fundamentales del accionante. En tal sentido, emitió la siguiente orden:

“SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía que, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique a la asociación accionante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de la propuesta denominada Centro de Formación Minero Ambiental radicada ante esa cartera en octubre de 2025 y fechada el día 23 de ese mismo mes y año, en la que informe el resultado del trámite surtido ante el Despacho de la Viceministra de Minas y la decisión adoptada sobre su viabilidad o, de no haberse adoptado aún, el estado actual de la actuación y el término dentro del cual habrá de pronunciarse de fondo.

TERCERO: ORDENAR al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que, por conducto de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz o de quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique a la asociación accionante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de la solicitud de instalación de una mesa técnica interinstitucional permanente en el municipio de Buriticá, según derecho de petición fechado 17 de septiembre de 2025.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Trabajo que, por conducto de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emitan y notifiquen a la asociación accionante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de la solicitud del 17 de septiembre de 2025, o, de carecer de competencia sobre lo pedido, procedan conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 informándolo a la peticionaria y remitiendo la solicitud a la autoridad competente.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía de Buriticá que, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique a la asociación accionante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de la solicitud de instalación de una mesa interinstitucional con presencia física en el municipio del 17 de septiembre de 2025, en la que se pronuncie de manera expresa sobre las gestiones que ha adelantado para la creación de ese espacio y 27 05042318400120260016902 el estado en que se encuentran, o, de estimar que carece de competencia sobre lo pedido, remita la solicitud al competente en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y comunique esa remisión a la peticionaria.”

El accionante promovió incidente de desacato contra el Ministerio de Minas y Energía, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Trabajo y la Alcaldía Municipal de Buriticá, fundamentándose en la inobservancia al fallo de tutela. Al respecto, frente al Ministerio de Minas y Energía sostuvo que no emitió ni notificó una respuesta de fondo, clara y congruente sobre la propuesta "Centro de Formación Minero Ambiental", ni informó el estado del trámite o su viabilidad; respecto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República afirmó que no respondió de fondo la solicitud relacionada con la instalación de una mesa técnica interinstitucional permanente en Buriticá; en relación con los Ministerios de Defensa Nacional y del Trabajo señaló que mantuvieron silencio frente a la petición del 17 de septiembre de 2025 y que tampoco efectuaron la remisión por competencia en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015; y, en cuanto a la Alcaldía de Buriticá, alegó un cumplimiento meramente aparente, pues aunque esta remitió una respuesta, a juicio de la incidentista se limitó a reiterar argumentos anteriores, invocar falta de competencia sin acreditar los traslados correspondientes y omitir un pronunciamiento sustancial sobre las gestiones adelantadas para la creación de la mesa interinstitucional y su estado actual. Como fundamento común de la responsabilidad subjetiva, afirmó que todas las autoridades conocían la orden judicial, contaban con capacidad técnica y jurídica para cumplirla y que la persistencia en el silencio o en respuestas evasivas evidenciaba una voluntad de desatender el fallo.

Seguidamente, el Juzgado, por auto del **09 de septiembre de 2026**, requirió a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela con el fin de que informaran las razones del incumplimiento de la sentencia, es decir, requirió a los señores **María Nohemí Arboleda Arango** en calidad de **Ministra de Minas** y Energía, **Carlos Andrés Ríos Puerta** en calidad de **Director del Departamento Administrativo de la Presidencia**, Mayor General (retirado) **Jorge Eduardo Mora López** en calidad de Ministro de Defensa Nacional, **Natalia Eugenia López Fuentes** en calidad de **Ministra de Trabajo** y **José Luis Rodríguez Úsuga** en calidad de **Alcalde de Buriticá Antioquia.**

Por auto del **24 de septiembre de 2026**, el Juzgado de primera instancia dispuso abstenerse de continuar con el tramite del presente incidente de desacato respecto del Ministerio de Minas y Energia y de la Alcaldia de Buriticá – Antioquia, atendiendo a las respuestas allegadas, y ante la falta de prueba respecto al cumplimiento de lo ordenado ordenó la apertura del trámite sancionatorio contra **Carlos Andrés Ríos Puerta** en calidad de **Director del Departamento Administrativo de la Presidencia,** Mayor General (retirado) **Jorge Eduardo Mora López** en calidad de

Ministro de Defensa Nacional y Natalia Eugenia López Fuentes en calidad de **Ministra de Trabajo**, al no observar el cumplimiento cabal del mandato supralegal, otorgándoles el término de tres (3) días para ejercer el derecho de defensa. La referida providencia fue debidamente notificada.

1.2. Pronunciamiento de la convocada.

Al respecto el Mayor General (retirado) **Jorge Eduardo Mora López** en calidad de **Ministro de Defensa Nacional y Natalia Eugenia López Fuentes** en calidad de **Ministra de Trabajo,** guardaron silencio en el presente tramite

Por su parte el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, por conducto de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, informó que dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela del 28 de agosto de 2026, pues mediante oficio OFI26-00017279/AGEO del 1.º de septiembre de 2026 respondió la petición de ASOMINACOL relacionada con la instalación de una mesa técnica interinstitucional permanente en Buriticá, razón por la cual solicitó tener por acreditado el cumplimiento del fallo.

1.3. Sanción impuesta.

Mediante auto del **06 de octubre de 2026**, el Juzgado, luego de analizar la responsabilidad objetiva y subjetiva de cara al incumplimiento del fallo, decidió sancionar a **Jorge Eduardo Mora López** en calidad de **Ministro de Defensa Nacional y Natalia Eugenia López Fuentes** en calidad de **Ministra de Trabajo** con **arresto por dos (2) días y multa de 2 SMLMV, equivalentes a 289 UVB**. En debida forma se notificó la aludida providencia.

Respecto del **Carlos Andrés Ríos Puerta** en calidad de **Director del Departamento Administrativo de la Presidencia,** el despacho se abstuvo de imponer sanción atendiendo a que de dicha dirección se logro demostrar el cumplimiento efectivo del fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El incidente de desacato.

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, establece que:

> «(…) *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20*

> *salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.* (…)»[1].

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

> «(…) *el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo* (…)»[2].

De igual modo, y con relación a la finalidad de tal instrumento, ha sostenido que:

> «(…) *si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*(…)»[3].

Bajo la misma línea argumentativa, la Corte ha establecido los factores que han de valorarse a la hora de resolver la respectiva consulta:

> «(…) *al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela,*

---

[1] Sentencia SU-034 de 2018. Corte Constitucional.
[2] *Ibídem.*
[3] *Ibídem.*

> *es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.*(…)»[4]

2.2. El *sub júdice*

2.2.1. La reseña contenida en los antecedentes ilustra que **Jorge Eduardo Mora López** en calidad de **Ministro de Defensa Nacional y Natalia Eugenia López Fuentes** en calidad de **Ministra de Trabajo**, fueron identificados e individualizados como los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo, pues así se indicó en las providencias por medio de las cuales el Juzgado realizó el requerimiento previo y dio apertura al presente incidente de desacato, esto es, el *a quo* en sus providencias señaló expresamente que la referida persona es la encargada de garantizar el derecho de petición protegido por el fallo de tutela en cuestión.

Dichas decisiones también fueron debidamente notificadas – según se relató con antelación-, razón por la cual es factible inferir el conocimiento que las personas requeridas tuvieron sobre el procedimiento adelantado en su contra.

Abierto el trámite incidental, y vencido el término para ejercer el derecho de defensa, fue impuesta la sanción respectiva. Las diferentes providencias emitidas en el marco del trámite incidental fueron notificadas por un medio efectivo: el correo electrónico dispuesto por la misma accionada para efectos de las notificaciones judiciales. Si bien el referido comunicado no fue en forma personal, lo relevante es que haya sido eficaz. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-343 de 2011, explicó que la notificación de la apertura del incidente de desacato no tiene que ser personal. Igual situación se predica frente a la providencia que resuelve el incidente de desacato.

Desde ese contexto, se advierte que las diversas decisiones fueron debidamente notificadas a la persona sancionada, a quien le fueron brindadas las oportunidades de ejercer su derecho de contradicción y defensa. En consecuencia, se concluye que el trámite incidental fue respetuoso de las garantías procesales.

Por otro lado, se observa que, las entidades requeridas no aportaron ninguna prueba que acreditara el acatamiento del fallo de tutela, cuyo cumplimiento reclama la parte incidentista, es decir, en lo relacionado con la orden de que *“emitan y notifiquen a la asociación accionante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de la solicitud del 17 de septiembre de 2025, o, de carecer de competencia sobre lo pedido, procedan conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de*

---

[4] *Ibídem.*

2015 informándolo a la peticionaria y remitiendo la solicitud a la autoridad competente."

Y si bien en esta instancia el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del incidente de desacato, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, la Sala advierte que dicha solicitud no es suficiente para declarar la nulidad del trámite.

Al respecto sostuvo la entidad que ni el auto de apertura del incidente ni las actuaciones posteriores fueron notificadas personalmente al Ministro de Defensa Nacional ni al Director de Asuntos Legales, sino únicamente a buzones institucionales de carácter general, circunstancia que, en su criterio, impidió el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. Agregó que la imposición de sanciones por desacato exige la individualización de la autoridad presuntamente responsable y la acreditación de una conducta subjetivamente reprochable, de modo que no resulta jurídicamente admisible atribuir automáticamente el eventual incumplimiento al Ministro de Defensa Nacional por su sola condición de representante legal de la entidad.

Así mismo, señaló que la competencia para adelantar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la orden judicial recaía específicamente en la Viceministra de Políticas de Defensa y Seguridad, razón por la cual consideró indispensable garantizar la comparecencia y defensa de los funcionarios que realmente tuvieran injerencia en el cumplimiento de la decisión objeto del incidente. Sin embargo, se tiene que la notificación de las decisiones no exige que se realice al correo personal del incidentado, sino que puede hacerse por los correos establecidos por la misma accionada para efectos de las notificaciones judiciales, siendo eficaz el envío de las notificaciones en el presente caso en concreto, lo anterior aunado a que la orden se dio de manera expresa al representante legal de la entidad, son consideraciones suficientes para considerar que efectivamente se dio el incumplimiento de lo ordenado en cabeza de los aquí incidentados.

De otra parte, se advierte que la sanción impuesta, consistente en **arresto por dos (2) días y multa de 2 SMLMV, equivalentes a 289 UVB**. Se encuentra dentro de los márgenes legales establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, una vez evaluada la posibilidad de aplicar criterios de atenuación sancionatoria, no se evidenció ninguna circunstancia justificativa de una reducción. Ello, teniendo en cuenta que -según se explicó con antelación- durante el trámite del desacato, la entidad no informó sobre situaciones insuperables para cumplir la

orden emitida por el Juez Constitucional. Empero, es preciso indicar que la sanción tampoco se agravará con el objeto de no hacer aún más desfavorable la situación de los funcionarios.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala Unitaria Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en el auto de fecha, naturaleza y procedencias identificadas en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo ordenado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Firmado Por:

Fabián Enrique Yara Benítez
Magistrado
Sala Despacho 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e773561f603f20d73c3e31528d219759b74584471c4aa79d791bbbcd61e085bb**
Documento generado en 08/10/2026 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica